



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ST-0015/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	86 0013121001-2016-00209-00
Solicitante	WILSON FABIAN IMBACUAN REVELO - CC 18.153.570
Ubicación del Predio	Predio denominado Santa Teresa Vereda Miravalle, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0015

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOB ILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-59779	86 865 00 01 0006 0113 000	5has + 3238m ²	Wilson Fabián Imbacuan Revelo	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: Rural, Predio denominado Santa Teresa Vereda Miravalle, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : WILSON FABIAN IMBACUAN REVELO - CC 18.153.570					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN
	Luz Marina Garreta		N/R	Compañera	Si
		Faber Arvey Imbacuan Garreta	1.124.865.152	Hijo	Si
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
37210	0° 25' 56,448" N	76° 57' 45,020" W	539635,044	678715,9088	
37211	0° 26' 05,475" N	76° 57' 49,661" W	539912,718	678572,3497	
37212	0° 26' 03,523" N	76° 57' 54,863" W	539852,747	678411,2519	
37213	0° 25' 55,655" N	76° 57' 51,804" W	539610,716	678505,8837	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 37212 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 37211 en una distancia 17,9 Mts con predios de Luis Imbacuan.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37211 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 37210 en una distancia 312,59 Mts con predios de Jesús Imbacuan.				
SUR	Partiendo desde el punto 37210 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37213 en una distancia 283,2 Mts con Vía Publica.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37213 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37212 en una distancia 259,87 Mts con predios de Emilio Imbacuan.				

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración el señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante la compra que les hizo a sus padres, en el año 2006, mediante escritura pública N°. 580 de fecha 21 de Julio del año en mención.

1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra el solicitante, que se vio obligado a desplazarse junto con su compañera permanente la señora Luz Marina Garreta y su hijo, en el mes de Diciembre de 2006 iniciaron los continuos enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, producto de dichos enfrentamientos ocurrían muchas matanzas.

De igual forma manifiesta el peticionario que la guerrilla le pedía plata seguidamente, y como como él no tenía le exigían que se la busque, en una ocasión por no entregarles dinero este grupo al margen de la ley le quito una moto que tenía para transportarse manifestándole que se la iban a devolver cuando les entregue el dinero, teniendo que pedir prestado dinero a los vecinos o vendiendo algunos de sus novillo para poder recuperarla, pues este era su medio de transporte; por el otro lado empezaba a ser amenazado por los grupos paramilitares obligándole a dar dinero, tildándolo de colaborador de la guerrilla, por estas y otros actos delictivos que cometían estos grupos se vieron obligados a desplazarse y hasta la actualidad no han vuelto a retornar.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Salvador Carreño Pérez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.

4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 18 de agosto de 2016, mediante providencia emitida el 24 de noviembre de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 25 de agosto de 2016² junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 23 de septiembre de 2016³.

Continuando con el proceso a folio 183 se deja constancia secretarial donde informa que el Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo sostenible presenta escrito de contestación y oposición de la demanda.

Mediante Auto Interlocutorio No. 01037 se allega calificación de contestación demanda donde se informa que no se admite como oposición el escrito que ataca otros aspectos, con lo dicho se continuara con el trámite correspondiente ante este despacho. A folio 187 el proceso decreta pruebas el 23 de agosto de 2017 y a folio 189 con fecha 28 de agosto de 2017 se realizan las respectivas notificaciones.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁴ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00902 de fecha 16 de junio de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 124 del expediente a través de Certificado No. CP-00339 de 21 de julio de 2016.

¹ Folios 137 y 138.
² Folio 139.
³ Folio 166 y 167.
⁴ Folios 130

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural objeto de solicitud ubicado en la Vereda el Placer, Municipio de Valle del Guamuez (P) del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁵ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de

⁵ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁶ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además

⁶ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁷, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

⁷ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos.

Hechos de violencia

Miravalle se constituyó como vereda en 1975, la existencia de nuevos pobladores arribaron asentándose por medio de la "tumba y roza de la selva" y comprando hectáreas, que ya fueron adquiridas por los colonos, adquiriéndolas por medio de transacciones monetarias.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, este es una vereda de jurisdicción del Valle el Guamuez, un municipio que es un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano⁸; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa que limitan con los Andes, el Monclart, los Ceballos, La toldas, Buenos Aires y el municipio de Santa Rosa (C).

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde principios de la década de los ochenta los pobladores del municipio del Valle el Guamuez han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado⁹.

Condición de Víctima del señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁰ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹¹, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹² y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

⁸ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT- (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

⁹ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT- (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹¹ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹² Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3° de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector Vereda Miravalle del municipio de Valle del Guamuez (P); se desprende esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de la información suministrada en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹³, incluido en el mismo, mediante Resolución RP 00902 de fecha 16 de junio de 2016

¹³ Folios 43 a 45.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, pues se trata del bien registrado con la matrícula inmobiliaria No. 442-59779 del cual es propietario el solicitante, tal como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, del mismo modo se logró evidenciar que según la Consulta de Información Catastral, bajo el número predial 86-865-00-01-0006-0113-000 aparece inscrito el señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo como propietarios del predio.

Relación Jurídica o calidad de propiedad que ostenta la solicitante respecto al predio

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el peticionario ostenta la calidad de propietario, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 121 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 440-59779, donde en su anotación primera figura el modo de adquisición No. 0125 del 21 de Julio de 2006, fue por compraventa de la señora María Clementina Revelo Pérez al señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo, acto jurídico que se formalizó el 24 de agosto de 2006 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Otros hechos probados

Dentro del acervo probatorio arrimado, también cabe resaltar que visibles a folio 124 obra una constancia de Inscripción del señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo en donde se da cuenta de las condiciones familiares del solicitante, según el informe, al momento de los hechos de violencia el solicitante convivía con su compañero y su hijo que en la época era menor de edad, pero en la actualidad su núcleo familiar se encuentra conformado por su hijo Faber Arvey Imbacuan, pues si bien es cierto, este último en la actualidad se encuentra viviendo con la mamá pero el solicitante es quien responde económicamente por él, también se describen las condiciones económicas, afiliación al sistema de salud.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo, se encontraba con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente la señora Luz Garreta y su hijo Faber Imbacuan. Por tanto el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-59779 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra el predio denominado Santa Teresa ubicado en la zona rural de la vereda el Miravalle, municipio de Valle del Guamuez, (P) cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 00902 del 16 de junio 2016, ello según certificado No. CP-00339

del 21 de julio de 2016 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso **no se encuentra** inverso en ninguna de las afectaciones establecidas por la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"¹⁴.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**¹⁵. (Negrillas del Despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación¹⁶. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

¹⁶ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 440. 59779 y Cédula Catastral No. 86-865-00-01-0006-0113-000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar, que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por la compañera y su hijo y en la actualidad el solicitante reconoce a su descendiente Faber Imbacuan como parte de su núcleo familiar actual, por tanto se deberá extender los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de protección¹⁷ hacia los miembros del núcleo familiar en el momento de los hechos; respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre del solicitante, excluyendo a la compañera que en el momento de los hechos se encontraba con él, pues según manifiesta el señor Wilson, la Unión Marital de Hecho con la señora Luz Garreta, inicio en el año de 1996 hasta el año 2013, año en la que se da por terminada dicha unión, haciendo separación de bienes, dentro de los cuales, el predio objeto de esta solicitud no quedo dentro de los haberes de la señora Garreta, sino que le correspondió al señor Wilson; esto sin desfavorecer los otros derechos que ostenta la señora Luz Marina Garreta por haber sido desplazada y víctima del conflicto armado, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte el despacho certifica que el peticionario ostenta otro predio identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 442-32696¹⁸, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) denominado Nuevo Horizonte que fue adquirido por medio de una herencia de su padre, predio el cual no genera ningún tipo de obstáculo para la restitución del que se está pretendiendo restablecer.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, del señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, quien se identifica con C.C. No. 18.153.570 Expedida en Valle del Guamuez (P), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”¹⁷. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

¹⁸ Folios 126 y 127

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo, quien se identifica con C.C. No. 5.297.507 Expedida en Mocoa (p) e Irma Juana Rivera de Bastidas, quien se identifica con C.C. No. 18.153.570 Expedida en Valle del Guamuez (P), es propietario del predio rural denominado Santa Teresa situado en la Vereda Miravalle, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-59779	86 865 00 01 0006 0113 000	5has + 3238m ²	5has + 3238m ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37210	0° 25' 56,448" N	76° 57' 45,020" W	539635,044	678715,9088
37211	0° 26' 05,475" N	76° 57' 49,661" W	539912,718	678572,3497
37212	0° 26' 03,523" N	76° 57' 54,863" W	539852,747	678411,2519
37213	0° 25' 55,655" N	76° 57' 51,804" W	539610,716	678505,8837
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 37212 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 37211 en una distancia 17,9 Mts con predios de Luis Imbacuan.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37211 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 37210 en una distancia 312,59 Mts con predios de Jesús Imbacuan.			
SUR	Partiendo desde el punto 37210 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37213 en una distancia 283,2 Mts con Vía Publica.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37213 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37212 en una distancia 259,87 Mts con predios de Emilio Imbacuan.			

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-59779.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-59779., proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-59779., en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la señor Luz Marina Garreta Mutumbajoy, quien se identifica con C.C. No. 69.007.255 y el Joven Faber Arvey Imbacuan Garreta quien se identifica con C.C. No. 1.124.865.152

69.007.255 y el Joven Faber Arvey Imbacuan Garreta quien se identifica con C.C. No. 1.124.865.152 expedida en Mocoa (P), en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad dentro del expediente 2013-00070-00, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para el municipio de Valle del Guamuez y sus veredas, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir, toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio del Valle del Guamuez, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011 **si a ello hubiere lugar.**
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano **si a ello hubiere lugar.**
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica **si a ello hubiere lugar**.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias **si a ello hubiere lugar**.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Wilson Fabián Imbacuan Revelo deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

NOVENO: EXHORTAR al señor Wilson Fabián Imbacuan Revelo, a acatar y dar cumplimiento, en caso de que exista o en su defecto en el momento que se efectúe, por parte del Ministerio de Transporte la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

DECIMO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez (P), para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.



DECIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones relacionadas en los numerales 9, en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones 4 y las enunciadas solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al municipio del Valle el Guamuez (P) a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza



CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS (16) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 015 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00209-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **WILSON FABIAN IMBACUAN REVELO**, IDENTIFICADO CON C.C. 5.297.507, EXPEDIDA EN MOCOA (PUTUMAYO) Y **IRMA JUANA RIVERA DE BASTIDAS** IDENTIFICADA CON C.C. 18.153.570 EXPEDIDA EN EL VALLE DEL GUAMUEZ, DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA

